

Expediente : 2002-00768-D-1001-JR-CI-03
Demandante : Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur.
Demandado : Comisión Especial de Privatización i otros.
Materia : Acción de Amparo.
Especialista : Dr. Tapia Oviedo.

SENTENCIA

Resolución N° 15

Cusco, treinta de septiembre
de dos mil dos.-

VISTOS, resulta de autos que a fojas veintiséis, el Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur i Bases Afiliadas, SUTETSUR, representada por su Secretario General Saturnino Soria Sánchez, Secretario de Defensa, Francisco Vargas López; i Secretario de Economía, Pablo Callañaupa Quillahuamán; interponen demanda de acción de amparo por la violación de derecho constitucional laboral de estabilidad laboral i tratados internacionales, contra los actos i/u omisiones que vulneran i amenazan derechos laborales; contra La Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur Sociedad Anónima Abierta -ETESUR S.A.A., representada por su Gerente General Juan Bueno Palacios; La Comisión Especial de Privatización, representada por Guillermo Castillo Justo; La Comisión de Promoción de la inversión Privada Por Inversión, representada por Ricardo Vega Llona; con citación a la Empresa Interconexión Eléctrica I.S.A. Perú Sociedad Anónima; solicitando la restitución del derecho de estabilidad laboral de derechos adquiridos laborales, se declare la nulidad de la Convocatoria a Licitación i Licitación Pública Internacional llevada a cabo el día cinco de junio del año en curso, para la entrega en Concesión de los sistemas de transmisión eléctrica de ETESUR. Se declare la nulidad e inaplicabilidad de las Resoluciones i/o actos objetivos i/u omisiones que recortan i/o amenazan extinción de derechos adquiridos laborales i nulidad de todo acto i/u omisión que se realice para efectivizar la concesión de la Empresa ETESUR SA a terceros; sustentando su petición en los fundamentos siguientes: 1) Que, conforme al Decreto Supremo 35-94-EF i Resolución Ministerial 177-93-EM-VME, la Empresa de Transmisión Eléctrica Sur - ETESUR SA, asumió la transferencia de la propiedad, bienes i personal, con todos los activos i pasivos de la Empresa Electro Sur este Sociedad Anónima; asumiendo legalmente la continuidad de los derechos laborales de todo el personal transferido en forma indefinida. 2) Que, por tanto, los demandantes i todos los trabajadores de ETESUR tiene vínculo laboral con dicha empresa, bajo las condiciones de relación laboral con estabilidad laboral de duración indeterminada; relación laboral que tiene carácter de derecho adquirido i

Genero Tapia Oviedo
Secretario General
TERCERA JUEZADO CIVIL
Módulo de Justicia Civil - Local

A fojas ciento uno se apersona al proceso, contesta la demanda i propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, la Empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú Sociedad Anónima. A fojas ciento veintiuno, Jorge Hawie Soret, Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, igualmente deduce excepciones i contesta en forma negativa la demanda.-----

Mediante escrito de fojas ciento cuarentitrés, el sindicato actor absuelve las excepciones a través de su abogada, ratificado a fojas ciento sesentiséis, i a fojas ciento cincuentinueve se apersona el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros en representación del Comité Especial de Promoción de la inversión Privada en Infraestructura i Servicios Públicos - CEPRI. A fojas ciento setentiséis, Francisco J. Vásquez de Rivero, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Sector Energía i Minas, absuelve el traslado de la demanda; i con los escritos de informe final ha llegado el momento de expedir resolución final, la misma que se emite en la fecha.-----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Que, la acción de amparo es una garantía constitucional destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona, es decir, es una forma o un medio de poner en ejercicio la garantía de la protección judicial de los derechos, cuando se ven afectados por hechos u omisiones o amenaza manifiestamente ilegales o arbitrarios, estando tales derechos i/o garantías establecidos por la Constitución.-----

Segundo.- Que, es objeto de la acción de amparo reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme establece el artículo 1° de la Ley 23506. Los derechos protegidos por las acciones de garantía, deben entenderse e interpretarse dentro del contexto general de la Constitución Política del Perú, los convenios internacionales de derechos Humanos ratificados por la República i los Principios Generales el derecho, como establece el artículo 15° de la Ley 25398.-----

Tercero.- Que, el Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur i Bases Afiliadas, SUTETSUR interpone demanda de acción de amparo por la violación de derecho constitucional laboral de estabilidad laboral i tratados internacionales, contra los actos i/u omisiones que vulneran i amenazan derechos laborales; i solicita la restitución del derecho de estabilidad laboral de derechos adquiridos laborales, se declare la nulidad de la Convocatoria a Licitación i Licitación Pública Internacional llevada a cabo el día cinco de junio del año en curso, para la entrega en Concesión de los sistemas de transmisión eléctrica de ETESUR, así como se declare la nulidad e inaplicabilidad de las Resoluciones i/o actos objetivos i/u omisiones que recortan i/o amenazan extinción de derechos adquiridos laborales i nulidad de todo acto i/u omisión que se realice para efectivizar la concesión de la Empresa ETESUR SA a terceros; sustentando dicha petición en los documentos que en fotocopia legalizada adjuntan de fojas quince a veintitrés, consistentes en la

Corrección: Oriocho
Escriba: LEGAL
RECTOR JUDICIAL CIVIL
Modulo Corporación Civil - Laboral

protegido constitucionalmente, lo que implica que su extinción solo está sujeta a casuales de despido contemplada en la legislación laboral vigente, por ello nadie puede ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada; acreditando la existencia de amparo constitucional del derecho invocado con los artículos pertinentes de la Constitución que se han transcrito en la demanda; así como con la preexistencia del vínculo laboral con la Empresa ETESUR a la que se les ha transferido con sus derechos laborales, sin limitación ni restricción alguna. 3) Que, las codemandadas so pretexto de la aplicación de un apolítica gubernamental de privatización, ejercitando actos para la privatización de la Empresa ETESUR S.A., han determinado arbitrariamente disponer el cese intempestivo de la relación laboral, con desconocimiento total de los derechos adquiridos laborales, entre ellos el de estabilidad laboral de todos los trabajadores de la Empresa ETESUR, hecho que se les ha comunicado por documento de fecha veintiséis de abril del año en curso; decisión que constituye una violación de los derechos constitucionales laborales contemplados en los artículos antes referidos, así como de los tratados internacionales violando dichas normas en la forma como detallan en la demanda. 4) Que, la Constitución al reconocer los derechos invocados como derechos adquiridos e irrenunciables, indistintamente de la política gubernamental sobre privatización, no puede vulnerar derechos laborales, correspondiente su amparo contra todo acto que vulnere los mismos, deviniendo en nulo todo acto i omisión que contravenga tales derechos, por lo que debe declararse nulo e inaplicable el proceso de privatización al igual que las disposiciones i actos que constituyen actos objetivos de afectación de derechos constitucionales, en los que se encuentra la Convocatoria a Licitación Pública Internacional para la entrega de la Concesión de los sistemas de transmisión eléctrica de ETESUR por el que el Comité especial de Promoción de la Inversión Privada en Proyectos de Infraestructura i Servicios Públicos, Empresas de Transmisión Eléctrica i la Comisión Agencia de Promoción de la Inversión - ProInversión, llevaron a cabo el día cinco de junio del año en curso, todo con la disposición de afectación constitucional objetiva de los derechos laborales de los demandantes i sus representados. 5) Que, la haberse otorgado la buena por a Interconexión Eléctrica ISA Perú, se está produciendo el despido masivo a todo el personal de ETESUR, lo que corrobora la afectación constitucional que debe ser amparada por el carácter irreparable de los daños que se vienen irrogando, poniendo en zozobra a todos los trabajadores de la Empresa ETESUR; para lo cual ofrece medios probatorios.

Admitida a trámite por resolución de fojas treintinueve, i notificadas que fueron las partes, a fojas sesentiocho, corre el escrito de contestación a la demanda por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur Sociedad Anónima - ETESUR, la misma que deduce las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar de las partes; con los fundamentos expuestos, además de negar la demanda con los fundamentos señalados en el tercer otrosí digo del referido escrito; ofreciendo los medios probatorios correspondientes.

General V. O. O. O.
Tercer J. O. O. O.
Módulo Corporativo - 101 - 101

Convocatoria a Licitación Pública Especial Internacional para la Entrega en Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica de ETECEN I ETESUR, realizada por ProInversión, para el día miércoles cinco de julio de dos mil dos, publicada en mayo del mismo año, así como la Carta de fecha veintiséis de abril del año en curso remitida por el Presidente del Directorio de ETECEN I ETESUR, a los trabajadores de ETECEN I ETESUR, sobre la promoción de la inversión privada en dichas empresas, informándoseles en el acápite B, sobre la situación de los trabajadores (fojas diecisiete), i la contestación por el sindicato a dicha carta.

Cuarto.- Que, se advierte entonces que la violación al derecho constitucional de estabilidad laboral i tratados internacionales, invocado por el sindicato actor, está dirigido precisamente a la restitución de dicho derecho de estabilidad laboral i de los derechos adquiridos laborales, como se precisa en la misma demanda de fojas veintiséis; al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:-----

- 1) Que, el cinco de junio de dos mil dos, el Comité Especial de Proyectos de Infraestructura i Servicios Públicos – Empresas de Transmisión Eléctrica, otorgó la buena pro correspondiente a la Licitación Pública Especial Internacional para la entrega en concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Estado: ETECEN I ETESUR, conforme a la convocatoria de fojas quince; -----
- 2) Que, como consecuencia, se comunicó a los trabajadores (carta de fojas dieciséis) que en la "Fecha de Cierre", ETECEN I ETESUR, no contarían con tareas directas que realizar, vinculadas a la operación del Sistema de Transmisión Eléctrica del Sur, razón por la cual debía realizar una liquidación de todo su personal, sea que estén contratados a plazo fijo o a plazo indeterminado, pagándoles sus beneficios correspondientes por ley, más una indemnización como si fuera un despido arbitrario; esto es, uno i medio sueldo por año de trabajo, hasta un máximo de doce sueldos, indemnización que también sería pagada a los trabajadores con contrato a plazo fijo, tomando en cuenta desde el año en que comenzaron a trabajar bajo esa modalidad para ETECEN o ETESUR; -----
- 3) Que, en ese momento, o al día siguiente, firmarían un nuevo contrato de trabajo con le nuevo concesionario, por doce meses, i los profesionales de nivel directivo lo harían por cuatro meses.-----
- 4) Que, ese plazo fue fijado a fin de que el concesionario conozca mejor al personal i pueda apreciar mejor sus aptitudes i capacidad, así como para ver en qué forma piensa operar las subestaciones así como realizar el mantenimiento de las instalaciones. -----
- 5) Que, al término de los doce meses (o de los cuatro) decidiría tanto el concesionario como los trabajadores si seguirían trabajando juntos; i si el concesionario no deseaba continuar con un trabajador, le pagaría los beneficios de ley i una indemnización como si se tratara de un despido arbitrario después de un año de trabajo. -----
- 6) Que, durante ese plazo cada trabajador continuará teniendo el mismo sueldo i beneficios laborales que tenía en ETECEN I ETESUR a la fecha de cierre.-----

Genaro P. P. P.
ESPECIAL
TERCER JUZGADO CIVIL
Módulo Litigatorio Civil - General

Quinto. - Que, el sindicato demandante, a raíz de los hechos expuestos consideró como un atropello, abuso, despojo i lanzamiento desproporcionado de los trabajadores de sus puestos conseguidos, i por lo tanto, una abierta violación a su derecho de trabajo i a la estabilidad laboral sustentada como fundamento de la pretensión incoada, como también se infiere de la carta remitida por éste i que en autos corre a fojas veinte; sin embargo, debe atenderse a los siguiente:-----

- 1) Que, conforme se tiene del escrito de fecha veinte de septiembre último presentado por el Representante de la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur, los trabajadores de dicha empresa, en su totalidad, han celebrado convenios de Terminación de la Relación Laboral por mutuo disenso, acompañando al mismo copias de los ciento catorce convenios por los que la totalidad de trabajadores integrantes del SUTETSUR han celebrado con su ex empleador ETESUR; los mismos que han sido suscritos en fecha cuatro de septiembre del año en curso, i de los que se infiere que se ha cumplido con el pago de conceptos extraordinarios (indemnización, gratificación extraordinaria número uno i número dos), remuneraciones, beneficios sociales i otros, liquidaciones i otros; según corresponda a cada trabajador; estipulando además que dicho convenio no implica impedimento alguno para que, después de la terminación del vínculo laboral con ETESUR, puedan incorporarse a cualquier Entidad del Estado o Empresas del Estado, bajo cualquier modalidad contractual.-----
- 2) Que, mediante comunicado divulgado en un diario de circulación local (copia presentada con el escrito de fecha veintitrés de septiembre), en fecha siete de septiembre i suscrito el mismo día cuatro de septiembre del año en curso, los Trabajadores de ETECEN i ETESUR, a la opinión pública, hacen saber que atendiendo sus peticiones (sobre todo en lo atinente a los temas laborales), los funcionarios de Proinversión, CEPRI, directivos de ETECEN i ETESUR, de FONAFE i del nuevo concesionario Red de Energía del Perú, han conseguido que adicionalmente, dichas entidades reconozcan a los trabajadores los beneficios que enumeran; entre las que se encuentran las mismas ofrecidas primigeniamente, especificadas en el considerando precedente, además de la distribución de utilidades a cuenta del ejercicio dos mil dos, aumento de sueldos para los trabajadores de ETESUR, i lo más importante, se ha conseguido que el nuevo concesionario Red de Energía del Perú, elabore un nuevo contrato a plazo indeterminado, manteniendo los compromisos especificados en el Contrato de Concesión, sin perjuicios del compromiso de mantener a los trabajadores por un plazo de dos meses de acuerdo al Contrato de Concesión; con lo que manifiestan su satisfacción e invocan su respeto i cumplimiento.-----
- 3) Que, el mismo día cuatro de septiembre del año en curso (fecha de cierre), se ha suscrito el contrato de Concesión otorgada por el Estado de la República del Perú actuando a través del Ministerio de Energía i Minas a favor de "Red de Energía del Perú" i otro, (presentado con el escrito de veintisiete de septiembre), del que se infiere que desde el anexo dieciocho, se establece la relación del personal con obligación de

Gonzalo Tello
Escriba el escrito
Tercera Juzgado Civil
Molina, Guebara y C. (C. Guebara)

permanencia con contrato laboral por un año incluyendo remuneraciones, del anexo diecinueve, la relación del personal con obligación de permanencia con contrato laboral por ciento veinte días incluyendo remuneraciones; anexo veinte los beneficios a los trabajadores a ser reconocidos por la concesionaria, en cuyo acápite ocho punto doce, se establece la contratación de personal que perteneció a ETECEN i ETESUR, por el que la concesionaria se obliga a incorporar, a través de contratos de trabajo que podrán ser a plazo determinado o indeterminado, a todo el personal que al treintuno de marzo de dos mil dos hayan tenido vigentes contratos de trabajo a plazo indeterminado o fijo con ETECEN O ETESUR i que mantengan vigentes dichos contratos de trabajo hasta la fecha de cierre.

Sexto. - Que, por lo tanto, en el entendido de que el derecho de estabilidad laboral es la protección legal contra las posibilidades de terminar la relación laboral, i la causa de la misma está en el principio de continuidad que se deriva del principio protector; es decir, se pretende que el contrato de trabajo tenga la mayor duración posible a favor del trabajador; en consecuencia, habiéndose establecido que la Empresa Concesionaria Red de Energía del Perú, está respetando el derecho de trabajo i por tanto la estabilidad laboral de la totalidad de los trabajadores, conforme a la relación inserta en el Contrato de Concesión aludido, reconociéndoseles inclusive el derecho a un contrato a plazo indeterminado, reconocido por los propios trabajadores, i habiendo invocado éstos, mediante el comunicado de prensa indicado, que "se respete los acuerdos laborales democráticamente adoptados por los trabajadores de ETECEN i ETESUR", i que "las relaciones de trabajo que se establezcan con el nuevo concesionario Red de Energía del Perú Sociedad Anónima se realicen dentro de un marco altamente armonioso, eficiente i que está orientado a contribuir con el desarrollo del país", éstos han admitido tácitamente que su derecho de estabilidad laboral ha sido restituido, o sino, que en todo caso no ha sido vulnerado, hechos corroborados con los documentos analizados precedentemente, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, **FALLO:** declarando¹⁷ que habiendo desaparecido el objeto de la controversia, no procede, por sustracción de la materia, el pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido; en tal virtud, una vez consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, archívese." T.R. i H.S.- Firma completa de la señorita Jueza del Tercer Juzgado Civil, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas. Ante mí:

Corte Superior de Justicia del Cusco

Genaro Vega Oviedo
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL
Módulo Corporativo Civil - Laboral

E. No. 2002-0768-0-1001-JR-CI-03

Rol. No. 20

Csco, veinticuatro de octubre

el año dos mil dos.-

Considerando que, respecto de la sentencia dictada en autos, ninguna de las partes han formulado impugnación alguna dentro del plazo establecido por ley. En consecuencia, DECLARESE: **consentida** la **sentencia** dictada en fecha treinta de treinta de Setiembre del año en curso, corriente a fojas doscientos treintinueve y siguientes.- H.S.

Corte Superior de Justicia del Cusco

Genaro Tabia Oviedo
ESCRITARIO LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL
Medio Corporativo Civil - Laboral